



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00083</u> -00
Demandante:	Jhon Jairo Suarez Rueda y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **19 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 35 a la 48 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteMedidasDigitalizado" del proceso híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5458a98426bf5506f8a3f9217c3c318c2a8b19b5424b8238c0c75fa9
36a5706**

Documento generado en 08/04/2021 11:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00189 -00
Accionante:	Jhon Jhony Guisao Ochoa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

El Juzgado procede a declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en relación con el señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS. Así mismo, se dará el impulso correspondiente a esta causa procesal.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía elevado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en relación con el señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS, imponiéndosele expresamente a la representación judicial de dicha entidad en el numeral segundo literal b) de la parte resolutive de tal proveído, la carga procesal de **"remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso, y en caso de ser necesario seguir el trámite dispuesto en los artículos subsiguientes."**

Finalmente, habiendo transcurrido más de seis (06) meses, no se ha acreditado el cumplimiento correcto y cabal de dicha carga procesal, ni ha sido posible materializar la notificación del referido sujeto llamado en garantía.

III. Consideraciones.

3.1. Sobre la ineficacia del llamamiento formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹, y su procedencia se condiciona a los parámetros legales contemplados en el artículo 225 del C.P.A.CA.

Ahora bien, el artículo 227 de la norma ibídem, señala que el trámite y alcances de la intervención de terceros deberá ser trasladado a la aplicación de las normas del código de procedimiento civil, ahora Ley 1564 de 2012- en adelante - Código General del Proceso, debiendo en tal sentido, traer a colación lo contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso por remisión de lo indicado por la norma especial.

Tal precepto normativo, indica que "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, encontramos que en el sub lite una vez aceptados los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada, se le impusieron de forma expresa y diferenciada unas cargas procesales para garantizar la notificación de los llamados.

Pues bien, revisado el plenario, observamos que se efectuó en debida forma el trámite respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica que ya compareció al plenario.

Empero, en tanto a la persona natural llamada en garantía, esto es el señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS, se había indicado expresamente la obligación de "**remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso, y en caso de ser necesario seguir el trámite dispuesto en los artículos subsiguientes.**", es decir, que en caso de que la persona a notificar no compareciere a la citación personal que se debía realizar inicialmente, se procedería a remitir el aviso establecido en la ley para entender debidamente efectuada la notificación.

Para el Despacho dicha carga no fue debidamente cumplida, y ello ha conllevado a la parálisis del proceso por un tiempo superior a seis (06) meses, por las siguientes razones:

- ✓ El deber inicial de la parte interesada en la notificación era remitir la comunicación a que hace referencia el artículo ya citado. Sin embargo, la representación judicial de la entidad demandada acredita haber enviado es un escrito con referencia "traslado llamamiento en garantía" enunciando anexarle copia de diversas piezas procesales, en el que si bien

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

se puede inferir que se le pone en conocimiento la existencia de esta causa judicial, no se cumple con lo establecido en el Código General del Proceso en tanto a los requisitos que debe contener la comunicación por la cual se efectúa la citación para comparecer a la notificación personal.

- ✓ Aún así, en caso de que pudiese entenderse que la comunicación remitida cumpliera el cometido fijado en la ley, al no haber comparecido dicha persona a notificarse personalmente, debía haberse remitido el AVISO correspondiente, trámite subsiguiente con el que habría de entenderse materializada la notificación incluso con la renuencia a comparecer de la persona citada.
- ✓ Finalmente, no pudiéndose desconocer que la suspensión de términos por la emergencia decretada por el COVID-19, y el cambio de la modalidad de la prestación del servicio de administración justicia pudo haber dificultado la materialización de la notificación en los términos indicados en el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía, también debemos reprochar a la entidad accionada no haber adelantado trámite alguno para notificar vía correo electrónico al llamado, máxime que se trata de una persona que tuvo un vínculo laboral para con dicha entidad y de la cual es inferible que se conozca la información de sus datos, entre ellos su correo electrónico.

Por tanto, se entenderá como no acreditada la carga impuesta en el numeral tercero del proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, y transcurridos mas de seis (06) meses sin haber sido posible notificar al señor JHON BREYLER CASTILLO CONTRERAS,

3.2. Impulso procesal.

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **19 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

3.3. Reconocimiento de personería:

Finalmente, habrá de reconocerse a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del memorial poder y anexos obrantes en el cuaderno de llamamiento en garantía del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en relación con el señor DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **19 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 126 a la 144 del archivo en PDF "01CuadernoLLamamientoGarantia" del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b386c2dfc94379f00fadb30f65c30e67fc8e84400c2e383b2fa69259656e
cef

Documento generado en 08/04/2021 11:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00209 -00
Demandante:	Guel Guevara Pérez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **19 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería a las abogadas ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, como apoderadas principal y sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 235 a la 241 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05998d00190502c4ba3a2a3b174bc0cc00f1ea052c9c193f20a31b5088
d73f8c**

Documento generado en 08/04/2021 11:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060 -00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **FLOR MARCELA BURBANO AGUAS** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

5º Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, se empezarán a contabilizar a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf3c2c0676be23caefa6165c369373e70236008c9b14f55b0af53c7358
e9441

Documento generado en 08/04/2021 11:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060 -00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Demandado:	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se advierte a la prenombrada entidad demandada, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el término que se otorga en el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

También, se debe señalar que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27e4961d5c7106f5e3d045c72740fdfcd48340eef190b2ba273f23f60d7cab5

Documento generado en 08/04/2021 11:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00068 -00
Demandante:	Gladys Elena López Rodríguez
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**
(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e52d1829bed810d4534b601a4239944b6726c05016080ffde33d7f7
1b0f4113**

Documento generado en 08/04/2021 11:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2021-00070</u> -00
Demandante:	María Colombia Medina Ardila y otros
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c99e22b39089822df7489bbc4ee244703da30ef13b38f09fdcda756
1ad4709**

Documento generado en 08/04/2021 11:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00071-00
Demandante:	Aida Rosa Durán y Otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4376de901fc21d4320ce5fe2475eb3ed031d88ea3a890d8d63de83e3a1d5ae3

Documento generado en 08/04/2021 11:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>